



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002102-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 14154-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : KARINA RAQUEL CULLAMPE LOPEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHACHAPOYAS
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **KARINA RAQUEL CULLAMPE LOPEZ** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nº 551-2024-UGEL Chachapoyas, del 27 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHACHAPOYAS**; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 30 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral Nº 600-2023-UGEL-Chachapoyas, del 10 de octubre de 2023, la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHACHAPOYAS, en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora KARINA RAQUEL CULLAMPE LOPEZ, en adelante la impugnante, en su condición de profesora coordinadora de PRONOEI (código de plaza 110981291113), en adelante Institución Educativa, por presuntamente haber realizado las siguientes conductas:
 - (i) No haber cumplido con realizar el acompañamiento pedagógico continuo a la PEC de iniciales Y.B.Z., en el lugar en donde se encuentra funcionando el PRONOEI ciclo I "El sol de Chuquibamba" del distrito de Chuquibamba con código modular Nº 3967508, durante los meses de marzo, abril y mayo 2023, a pesar que formalmente presentaba su plan comprendiendo visitas al citado PRONOEI, en el mes de Marzo estuvo planeando el martes 28 de marzo, y en el mes de abril estuvo llegando a planeado llegar el 25 de abril, sin embargo; no se habría presentado durante las citadas fechas. Asimismo, en el mes de mayo tuvo planeado el martes 16 de mayo la visita al citado PRONOEI pero por motivos de salud no pudo asistir, no obstante, no lo reprogramo para otra fecha dentro del mes de mayo incumpliendo sus funciones.
Por lo que no ha cumplido con realizar el trabajo pedagógico de manera directa con los niños y las niñas y las acciones de orientación a las familias del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PRONOI ciclo I “el sol de Chuquibamba” que tiene a su cargo durante los meses de marzo, abril y mayo 2023, con lo cual habría transgredido los deberes consagrados

En ese sentido, se le imputó la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial¹, al haber transgredido el literal q) del artículo 40º de la citada ley², inobservando los literales e) y k) de la Fase de funcionamiento del servicio previsto en el Anexo 1 de la Resolución Viceministerial Nº 036-2015-MINEDU.

(ii) Habría sustentado los gastos de viáticos (alimentación, hospedaje y transporte) correspondiente a las fechas 15, 16, 17, 29 y 31 de marzo de 2023 y 19, 21, 27, 29 de abril de 2023, con documentos que carecerían de veracidad en su contenido.

En ese sentido, se le imputó la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, al haber transgredido el literal q) del artículo 40º de la citada ley por haber transgredido el numeral 2, y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública³.

2. En atención a ello, la impugnante presentó su escrito de descargos en contra de los hechos imputados en el acto de instauración.
3. Mediante la Resolución Directoral Nº 551-2024-UGEL Chachapoyas, del 27 de

¹ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. (...)

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

³ **Ley Nº 27815 – Ley del Código de ética de la función Pública**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





septiembre de 2024⁴, la Dirección de la Entidad resolvió imponer la sanción de DESTITUCIÓN a la impugnante, al determinarse su responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas imputadas en la Resolución Directoral N° 600-2023-UGEL-Chachapoyas.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 31 de octubre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 551-2024-UGEL Chachapoyas, solicitando principalmente que se declare fundado y se disponga la nulidad de la citada Resolución Directoral, precisando principalmente que se ha vulnerado su derecho de defensa, el deber de motivación y en consecuencia el debido procedimiento administrativo.
- Mediante Oficio N° 942-2024-GOB.RE.AMAZONAS-DREA/UGEL-CG/CPPADD, del 5 de noviembre de 2024, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
- Con Oficios Nos. 037907-2024-SERVIR/TSC y 037906-2024-SERVIR/TSC, notificados al impugnante y a la Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por

⁴ Notificada el 10 de octubre de 2024.

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa. Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo el régimen establecido en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Sobre la aplicación simultánea de la Ley N° 29944 y la Ley N° 27815

- La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento establecieron dos tipos de ilícitos pasibles de ser cometidos por un docente o profesor en relación al quebrantamiento del ordenamiento jurídico: las faltas y las infracciones, los cuales se encontraban contemplados en las disposiciones sustantivas establecidas en los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cuerpos normativos mencionados inicialmente, así como en la Ley del Código de Ética y su Reglamento, respectivamente.

15. En efecto, el artículo 77º del Reglamento de la Ley N° 29944 establece con relación a las faltas e infracciones lo siguiente:

“Artículo 77º.- Falta o infracción

77.1. Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

77.2. Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.

16. Ahora bien, en relación a las infracciones, el texto original del artículo 107º del Reglamento de la Ley N° 29944¹² establecía que al proceso administrativo disciplinario instaurado por infracciones éticas eran de aplicación las normas procedimentales prescritas en la Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, aun cuando las Comisiones eran las encargadas de realizarlo.
17. No obstante, cabe señalar que posteriormente, el 19 de mayo de 2017 se modificó el Reglamento de la Ley N° 29944 a través del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU¹³, precisándose respecto al artículo 107º lo siguiente: *“El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento”.*¹⁴

¹² **Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (texto vigente hasta el 19 de mayo de 2017).**

“Artículo 107º.- El proceso administrativo disciplinario por infracciones se realiza según lo prescrito en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, y está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91º y 92º del presente Reglamento”. (Subrayado agregado)

¹³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 19 de mayo de 2017.

¹⁴ **Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU.**

“Artículo 107º.- Del proceso administrativo disciplinario por infracciones al Código de Ética de la Función Pública

El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(Subrayado Agregado). De tal manera que a partir de la vigencia de la citada modificación, del 20 de mayo de 2017, los procesos disciplinarios por infracciones de naturaleza ética se realizarían bajo las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 29944 y su Reglamento.

18. Del mismo modo, es oportuno señalar que en los considerandos del 16 al 18 de la Resolución N° 002831-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 26 de diciembre de 2018, se ha señalado lo siguiente:

“(…)

16. *No obstante, mediante Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de mayo de 2017, se modificaron diversos artículos del Reglamento de la Ley N° 29944, estableciendo, entre otros, que para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la UGEL puede recurrir a las faltas tipificadas en la Ley N° 29944 o a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, bajo el procedimiento regulado en la Ley N° 29944.*

17. *Bajo esa línea, dicha modificatorias normativas establecen lo siguiente:*

“Artículo 96.- Encausamiento y Acumulación

96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento. (…)”.

“Artículo 107.- Del proceso administrativo disciplinario por infracciones al Código de Ética de la Función Pública

El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento”. (Subrayado nuestro)

18. *En consecuencia, para el caso de los docentes, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Entidad, debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley N° 29944 o a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, bajo las reglas procedimentales reguladas en la Ley N° 29944 y su Reglamento. “*

Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





19. De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que a partir de la referida modificación **no se encuentra prohibida la aplicación simultánea por transgresión de las normas previstas en la Ley N° 29944 y en la Ley N° 27815, en el caso de los docentes**, toda vez que con dicha modificación, la imposición de sanciones por transgresión a la Ley N° 29944 respondería a los mismos supuestos de hecho de aquellos previstos en la Ley N° 27815, y se sujetarían al mismo procedimiento; por tanto, no se configuraría una vulneración al debido procedimiento administrativo en caso se apliquen de manera simultánea ambas normas.
20. Por otro lado, con relación a las faltas que dan lugar a la aplicación de una sanción administrativa, cabe señalar, que estas se encuentran expresamente tipificadas en la Ley N° 29944 y que el numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento señala que se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley N° 29944.
21. En tal sentido, de lo expuesto en el numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 29944, modificado por Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU¹⁵, se colige que las normas procedimentales y sustantivas aplicables en los casos de imputación de faltas tanto a los profesores de la Carrera Pública Magisterial como a los contratados, son las establecidas en la referida Ley y su Reglamento, de acuerdo al capítulo IX, debiendo desestimar lo alegado en este extremo.

Sobre la acreditación de la falta y hechos imputados

22. Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, la Entidad mediante Resolución Directoral N° 600-2023-UGEL-Chachapoyas, del 10 de octubre de 2023, atribuyó a la impugnante la presunta comisión de dos conductas, siendo estas las siguientes:
- (i) No haber cumplido con realizar el acompañamiento pedagógico continuo a la PEC de iniciales Y.B.Z., en el lugar en donde se encuentra funcionando el PRONOEI ciclo I “El sol de Chuquibamba” del distrito de Chuquibamba con código modular N° 3967508, durante los meses de marzo, abril y mayo 2023, a pesar que formalmente presentaba su plan comprendiendo visitas al citado

¹⁵Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU.

“Artículo 96.- Encausamiento y Acumulación

96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PRONOEI, en el mes de Marzo estuvo planeando el martes 28 de marzo, y en el mes de abril estuvo llegando a planeado llegar el 25 de abril, sin embargo; no se habría presentado durante las citadas fechas. Asimismo, en el mes de mayo tuvo planeado el martes 16 de mayo la visita al citado PRONOEI pero por motivos de salud no pudo asistir, no obstante, no lo reprogramo para otra fecha dentro del mes de mayo incumpliendo sus funciones.

Por lo que no ha cumplido con realizar el trabajo pedagógico de manera directa con los niños y las niñas y las acciones de orientación a las familias del PRONOI ciclo I "el sol de Chuquibamba" que tiene a su cargo durante los meses de marzo, abril y mayo 2023, con lo cual habría transgredido los deberes consagrados

- (ii) Habría sustentado los gastos de viáticos (alimentación, hospedaje y transporte) correspondiente a las fechas 15, 16, 17, 29 y 31 de marzo de 2023 y 19, 21, 27, 29 de abril de 2023, con documentos que carecerían de veracidad en su contenido.

23. En ese sentido, **respecto del primer hecho** se le imputó la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, al haber transgredido el literal q) del artículo 40º de la citada ley¹⁶, inobservando los literales e) y k) de la Fase de funcionamiento del servicio previsto en el Anexo 1 de la Resolución Viceministerial N° 036-2015-MINEDU.

24. Al respecto, se observa que la Resolución Viceministerial N° 036-2015-MINEDU aprueba la norma Técnica denominada "*Normas para la planificación, creación, implementación, funcionamiento, evaluación, renovación y cierre de los Programas No Escolarizados de Educación Inicial – PRONEI*", siendo los objetivos de esta norma técnica los siguientes:

"(...)

2. OBJETIVOS

2.1. GENERAL

Regular los procesos de planificación, creación, implementación, funcionamiento, evaluación, renovación y cierre de los PRONOEI, para una ejecución adecuada, efectiva y transparente que asegure una atención educativa pertinente a las niñas, niños y sus familias, de acuerdo a sus características y contexto; contribuyendo a

¹⁶ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ampliar el acceso con calidad al sistema educativo de la población menor de seis (6) años y al cumplimiento de los objetivos de la Educación Inicial.

2.2 ESPECÍFICOS

2.2.1. *Mejorar la calidad de los servicios educativos no escolarizados de nivel inicial.*

2.2.2. *Orientar las acciones de planificación, creación, implementación, funcionamiento, evaluación, renovación y cierre de los PRONOEI.*

2.2.3. *Fortalecer la participación de los padres y madres de familia y de la comunidad en los servicios educativos no escolarizados de nivel inicial. (...)*

25. Por lo tanto, en el Anexo 1 del citado cuerpo normativa se advierte que se describe el rol del docente de educación que ejercer el cargo de Profesora Coordinadora, quien es la que conduce la planificación, ejecución y evaluación de la acción pedagógica en los Programas No Escolarizados de Educación Inicial, por lo que las acciones que se le imputa a la impugnante son los literales e) y k), relacionadas a la Fase de funcionamiento del Servicio, siendo estas las siguientes:

(...)

<i>Fase de funcionamiento del Servicio</i>	<i>e) Realiza el monitoreo, asesoramiento y acompañamiento pedagógico continuo a los PEC en los lugares donde se encuentre el servicio.</i>
	<i>(...)</i>
	<i>k) Realiza el trabajo, pedagógico de manera directa con los niños y las niñas y las acciones de orientación a las familias, de acuerdo con el tipo de servicio según estrategia.</i>

(...)

26. En ese orden de ideas, y de los documentos que obran en el expediente se advierte que Entidad ha acreditado que la impugnante no ha realizado el acompañamiento pedagógico continuo a la PEC de iniciales Y.B.Z., en el lugar donde se encontraba funcionado el PRONOEI ciclo I “El sol de Chuquibamba”, ni tampoco ha cumplido con realizar el trabajo pedagógico de manera directa con los niños y las niñas y las acciones de orientación a las familias del citado PRONOEI, en los meses de marzo, abril y mayo de 2023.

27. Esto se ha corroborado con el Informe N° 009-2023-G.R.AMAZONAS/DREA-DPG del 22 de mayo de 2023, mediante el cual se informa sobre la visita al citado PRONOEI,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que “Se estuvo esperando la presencia de la profesora coordinadora Karina Raquel Cullampe López, pero al no llegar, se realizó el monitoreo y el acompañamiento a la Promotora Educativa Comunitaria”, “se realizó una reunión con las madres de familia para dar orientación sobre prácticas de crianza que fortalecen el desarrollo integral de los niños la PEC y las madres de familia informan que la coordinadora Karina Raquel Cullampe López no los ha visitado este año ninguna vez, tal como dice el acta que se ha presentado en dicha reunión.”

28. Del mismo modo, obran las capturas de pantalla de la visita inopinada realizada por las especialistas de inicial de la UGEL y DREA al citado PRONOEI, así como el Acta de Constatación del Funcionamiento de los PRONOEI de la UGEL Chachapoyas, en las instalaciones del PRONOEI ciclo I “El sol de Chuquibamba”, mediante el cual indican que no fue encontrada la impugnante, pese a que tenía visita programada para realizar el 16 de mayo de 2023 de 8:00 a.m. a 12:30 p.m.
29. En este punto, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por el primer hecho descrito y que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
30. Por otro lado, **respecto del segundo hecho**, se le imputó la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, al haber transgredido el literal q) del artículo 40º de la citada ley por haber transgredido el numeral 2, y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública¹⁷.
31. Por su parte, en relación a la acreditación de los hechos imputados, conforme a la documentación que obra en el expediente, esta Sala corrobora que la impugnante, en su condición de docente de aula, por presuntamente haber sustentado los gastos

¹⁷ Ley Nº 27815 – Ley del Código de ética de la función Pública

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de viáticos (alimentación, hospedaje y transporte) correspondiente a las fechas 15, 16, 17, 29 y 31 de marzo de 2023 y 19, 21, 27, 29 de abril de 2023, con documentos que carecerían de veracidad en su contenido.

32. Frente a este contexto, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.
33. Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.
34. Sobre particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno¹⁸.
35. Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.
36. Ahora bien, es necesario recordar que el procedimiento administrativo se rige, entre otros principios, por los principios de veracidad, verdad material y privilegio de los controles posteriores¹⁹. Así, en la tramitación de todo procedimiento

¹⁸ NUÑEZ PONCE, Julio. “Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales”. En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Pero dicha presunción admite prueba en contrario; para lo cual, la administración podrá reservarse el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

37. Por lo expuesto, si bien corresponde a la Administración presumir la veracidad de documentos presentados por los administrados en los procedimientos, dicha presunción al admitir prueba en contrario, permite determinar que la sola presentación de documentos por el administrado, no significa que deban ser aceptados de forma inmediata, toda vez que resultaría posible que presenten algún vicio que imposibilite dicha aceptación, como sucede en el caso que los administrados presenten documentos falsos o declaraciones inexactas, por ejemplo.
38. En ese sentido, si bien el procedimiento administrativo tiene como principio el de presunción de veracidad, ésta admite prueba en contrario, por lo que la Entidad se encontraba facultada para proceder a la verificación y/o fiscalización posterior de los documentos presentados por su personal, como ocurrió en el presente caso.
39. Considerando lo expuesto, corresponde a esta Sala analizar los hechos acreditados en el presente procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con la

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





documentación que obra en el expediente.

19. Al respecto, mediante Acta de declaración del señor de iniciales V.G.V.M., del 5 de julio de 2023, mediante el cual desconoce la firma que obra en las declaraciones juradas de fechas 27 y 28 de abril de 2023 presentadas por la impugnante por servicio de transporte.

Del mismo modo obra el acta de declaración del señor de iniciales J.F.P.M., del 5 de julio de 2023, mediante la cual este indica que la firma que obra en el documento presentado por la impugnante, no es la del citado señor.

20. Asimismo, obra el acta de declaración de la promotora de iniciales M.M.C.S., de fecha 5 de julio de 2023, mediante la cual señala lo siguiente:

“(…) Ahora, yo ese día solo le he dado almuerzo y cena, yo no le he dado desayuno, ella viene de balsas desayunando, yo no le doy la comida, ella me dice y yo le pido a la señora que me da pensión a mi P.M.G.C. Con sinceridad ella me sacó la firma cuando estaba con mi hijo y me dijo que le firme estos papeles y me dijo eso yo saco en todas las visitas a las promotoras de PRONOEI, incluso había unos documentos que dicen “solicito”, porque ya no estos solicitando anda, y ella me dijo que es parte de la UGEL para apoyo a las PRONOEI.”

40. En atención a ello, se advierte que la impugnante presentó documentación sustentatoria para acreditar los gastos de viáticos (alimentación, hospedaje y transporte) correspondiente a las fechas 15, 16, 17, 29 y 31 de marzo de 2023 y 19, 21, 27, 29 de abril de 2023, con documentos que carecerían de veracidad en su contenido.
21. Asimismo, la impugnante en su recurso de apelación respecto del hecho imputado no ha negado los hechos, solo ha basado su defensa en una presunta vulneración del debido procedimiento administrativo.
22. Siendo así, se evidencia la contravención al principio de probidad por el cual se establece el actuar con rectitud, honradez y honestidad en el ejercicio de la función, toda vez que una conducta proba implica que el servidor actúe con honradez desde que es contratado por la entidad, no obstante, esta utilizó documentación que carece de veracidad para sustentar los gastos para el pago de viáticos.
23. Asimismo, se ha infringido el principio de veracidad porque no actuó con autenticidad respecto a la información presentada con la finalidad de acceder a un pago de un gasto de viáticos con documentos que carecen de veracidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

24. En ese sentido, esta Sala advierte que la Entidad ha podido corroborar los hechos imputados, en cuanto a que la impugnante incurrió en la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944; asimismo se evidencia que transgredió los principios de la función pública establecidos en los numerales 2, y 5 del artículo 6º de la Ley N° 27815.
25. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y confirmar la sanción impuesta.
26. Por otro lado, el impugnante ha señalado que de forma supletoria debe de aplicarse el procedimiento estipulado en la Ley N° 30057, debiendo de notificarle el Informe Final, sin embargo, se advierte que la Ley N° 29944 y su Reglamento establecen claramente el procedimiento disciplinario para el personal docente, en el extremo referido a la notificación del Informe Oral, por lo que, al ser una Ley especial el descrito en la Ley N° 29944 no es posible aplicar de forma supletoria el procedimiento disciplinario establecido en la Ley N° 30057 al no haber un aspecto oscuro o impreciso en este extremo, por lo que no es posible amparar este fundamento del impugnante.
27. En consecuencia, habiéndose acreditado los cargos imputados al impugnante, corresponde declarar infundado su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora KARINA RAQUEL CULLAMPE LOPEZ y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 551-2024-UGEL Chachapoyas, del 27 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHACHAPOYAS; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor KARINA RAQUEL CULLAMPE LOPEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHACHAPOYAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHACHAPOYAS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

